



Número Único 156936000218201400043-00
Ubicación 4225
Condenado YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 29 de Marzo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 31 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 144

Bogotá D.C., Febrero Tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por la defensa del condenado **YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 18 de diciembre de 2020 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional y la Prisión Domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la pena**, en relación con el mencionado condenado.

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 973 del 18 de diciembre de 2020 por medio del cual se atendió petición elevada por la defensa del condenado **YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA**, relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014 y la Prisión Domiciliaria contenida en el Artículo 38 G adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO eran procedentes el otorgamiento de dichos beneficios, atendiendo el factor objetivo que imponen la leyes invocadas por el recurrente.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La defensa del condenado **YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA**, ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la pena, en los siguientes términos:

1. En primer momento, manifiesta que, al negar los dos beneficios solicitados, simplemente se aduce que no cumple el requisito del factor objetivo, esto es las 3/5 partes para la Libertad condicional ni la mitad de la pena para la prisión domiciliaria, sin estudiar los demás requisitos.

Si bien reconoce, en ambos casos no se cumple el factor objetivo para conceder la Libertad Condicional o la prisión domiciliaria, considera que el Juez de Ejecución de Penas está en la obligación de analizar los demás factores contemplados en la normatividad vigente, para verificar si en la actualidad el señor VIVAS

SANABRIA puede ser merecedor de alguna de las prerrogativas solicitadas.

2. Así mismo, sigue sus lineamientos con pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Libertad es un Derecho Fundamental que debe ser amparado cuando las circunstancias lo ameritan, siendo este el caso del condenado que nos ocupa, al ser una persona que no tiene antecedentes judiciales, su arraigo familiar se encuentra debidamente demostrado y establecido, padece dolencias de salud, quien vela por el sostenimiento de sus progenitores y la víctima se encuentra debidamente reparada.
3. Reitera, no se puede escudar el Despacho que por el de no satisfacerse el requisito objetivo se releve de analizar los demás aspectos contemplados en la normatividad y la jurisprudencia, para entrar a verificar en forma real la situación jurídica del condenado.
4. Continúa, citando los artículos 38 de la Ley 509 de 2000, modificada por el artículo 28G de la Ley 1709 de 2014, y artículo 63 de la Ley 599 de 2000 modificada por el artículo 29 de la Ley 179 de 2014.
5. Así, en el escrito del recurso presentado solicita la concesión de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en Establecimiento Carcelario por la del lugar de residencia, toda vez, que el condenado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 y 461 del C.P.P, en concordancia con el artículo 38 del C.P.
6. Considera que no se tuvo en cuenta que el condenado es padre cabeza de familia, pues es el quien responde por sus progenitores y su nuevo núcleo familiar, así quedó demostrado en la documentación aportada.

Se aportó documento donde la señora Nohora Alba Aguilón Mariño da fe que el interno VIVAS SANABRIA, se encuentra a paz y salvo, fue reparada como víctima, lo cual no fue tenido en cuenta como soporte de los pedimentos realizados, pues al parecer no tiene injerencia o importancia para este Operador Judicial.

Lo cual no comparte, como quiera que la reparación integral es un Derecho de las víctimas, fundamentado en la Constitución Política de Colombia, entonces en este caso al ser reparada la víctima, el señor VIVAS SANABRIA cuenta con la prerrogativa de que se le conceda la Libertad Condicional, con el fin de poder dar sostenimiento económico a su familia.

Cita frente a este tópico los pronunciamientos de la Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012, con lo que determina, la reparación es un resarcimiento integral a la víctima del delito, que supone reconocer una multiplicidad de formas de restablecer el derecho o resarcir el daño, por lo que reitera que su representado indemnizó en forma completa a la víctima.

7. Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional o la prisión domiciliaria solicitada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

La defensa del condenado **YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA** interpone el recurso de reposición, contra el interlocutorio del 18 de diciembre de 2020 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional y la prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la pena; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por el impugnante, está llamado a **la improperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 973 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta que aplicar la normatividad vigente esto es Artículo 64 de la Ley 509 de 2000 y Artículo 38 G adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, analizando en primer momento el requisito objetivo para el otorgamiento de los beneficios solicitados y donde se determinó que NO satisface el requisito Objetivo, pues como se dejó plasmado el tiempo que el condenado ha estado privado de la Libertad no sobrepasa las 3/5 partes para el otorgamiento de la Libertad Condicional y la mitad de la pena para la prisión domiciliaria.

Es así que este operador judicial se encuentra sometido al imperio de la Ley, pues desconocer la legislación vigente aplicable sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión denominados "libertad condicional y prisión domiciliaria", como todo beneficio judicial, se convierten en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

En el caso del señor **YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA** se dejó claramente precisado no cumplir con el requisito de factor objetivo, y este Operador Judicial, considera inocuo ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto.

Es evidente que ese factor sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 18 de diciembre de 2020 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como el penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 18 de diciembre de 2020, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SANTA RASA DE VITERBO**, en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En vista, que la defensa del condenado presenta nuevas solicitudes en el escrito del recurso presentado, este Despacho Judicial resolverá en auto aparte las peticiones allegadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio no. 973 del 18 de diciembre de 2020 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por el condenado **YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA**.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el condenado **YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA** en lo relacionado con la negación del sustituto de la libertad condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SANTA RASA DE VITERBO**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

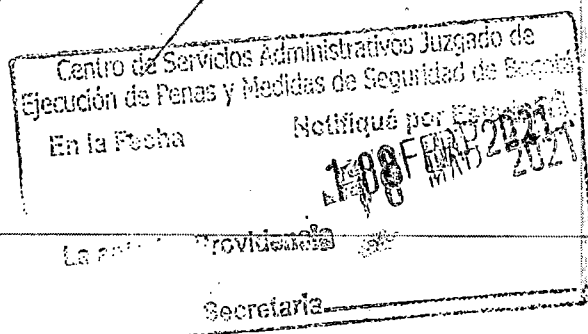
Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Estación de Policía de Puente Piedra donde se encuentra **YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA** recluido para lo de su cargo y a su apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

DMH



De: Angie Milena Arzuza Peña
Enviado el: martes, 16 de febrero de 2021 8:16 a. m.
Para: Marilyn Elizejeth Acero Acevedo
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NI. 4225-05 NOTIFICACIÓN CONDENADO AI. 144 OFICIOS 4265 Y 4264
Datos adjuntos: NI.4225-05 AI. 144.pdf; NI. 4225-05 OFICIO 4265 ENTERAMIENTO.pdf; NI. 4225-05 OFICIO 4264.pdf

Importancia: Alta

Buen día

Adjunto

- AI. 144 DEL 03 DE FEBRERO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL **NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN**, a fin de ser notificado el condenado **YEISON NORBEY VIVAS SANABRIA**
- OFICIO 4265 de enteramiento al condenado
- OFICIO 4264 para Jurídica

EL CONDENADO SE ENCUENTRA EN LA **ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUENTE PIEDRA**

Cordialmente,



Angie Milena Arzuza Peña

AVISO DEACONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DE ALBERGO, en el mes de mayo de 1907, se le concedió el uso de la palabra en el

De: Marilyn Elizejeth Acero Acevedo
Enviado el: lunes, 15 de marzo de 2021 10:36 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: AUTO 144 NI 4225 JDO 5
Datos adjuntos: NI 4225 AI 144 JDO 5.pdf

Importancia: Alta

Cordial saludo,

	FECHA INICIO	24/10/2019	USUARIO
	15-mar-21	15-mar-21	maceroa
RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION
15693600021820140004300	4225	Notificación Condenado	VIVAS SANABRIA - YEISON NORBEY : EL 11-03-2021 SE NOTIF CONDENADO EN LA ESTACIÓN DE POLICIA DE PUENTE PIEDRA 144 DEL 3-02-2021 // SE NOTIFICA VÍA CORREO ELECTRÓNICO INTERMEDIO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN (COVID19) // PASA SECRETARÍA// MARILYN

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Marilyn Acero Acevedo
tel: 3017870016
Citador



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.